RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero quince de dos mil veinticuatro

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ
INCIDENTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2024-00571**-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.114 DE 2024
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN

El señor ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ, el 6 de diciembre de 2023, solicitó que se le dé cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 17 de noviembre de 2023, los cuales dispusieron:

> "…En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **RESUELVE PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, **CONCEDER** a Elis Indalino Asprilla Domínguez la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición vulnerados por la UARIV. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Representante Legal la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Directora de Reparaciones, la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara o quienes hagan sus veces que, en en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva si al accionante le asiste o no derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la decisión y lo notifique en debida forma al interesado y se les **ADVIERTE** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Dirección Territorial de Antioquia. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO:** Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para

su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020..."

Pues bien, en atención a las manifestaciones hechas por la accionante, en la que aduce que la entidad no ha cumplido con lo ordenado en el fallo constitucional, y teniendo en cuenta la constitucionalidad condicionada, que del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procedió a través del proveído del día 18 de diciembre de 2023, notificado a la entidad incidentada el mismo día, por medio de los oficios Nro. 1685 y 1686 y realizar el respectivo requerimiento a la UARIV a través de su representante legal, Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA** en su calidad de Directora de Reparación Integral a las Víctimas, o quienes hicieren sus veces como tales.

La entidad incidentada allegó respuesta a la solicitud, con la comunicación N°2023-1944508-1 indicó al accionante que no había lugar a reconocer la Indemnización Administrativa por el hecho de Desplazamiento, considerando lo dispuesto en el Auto 119 de 2013. A si mismo informo que la Unidad para las Victimas no emitirá acto administrativo informándole a la accionante sobre la no procedencia de reconocer la medida de Indemnización Administrativa, razón por lo cual no es posible entregar los recursos al destinatario. Pero la entidad no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado ordenado por este Juzgado y por la Sala quinta de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

El día 19 de enero de 2024, se envió al correo dispuesto por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, y mediante oficios Nros. 30 y 31, se dio la apertura del trámite incidental de desacato contra la Directora General y de Reparación de Víctimas, a quien se le notificó con el fin de que hiciera valer sus derechos de contradicción y de defensa, para lo cual se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días. La entidad dio respuesta el día 23 de enero de 2024 y le solicitó al despacho ABSTENERSE de imponer sanción sobre alguna funcionaria de la Unidad de Victimas y DECLARAR la imposibilidad de cumplimiento del fallo de Tutela del 17 de noviembre de 2023 y archivar; teniendo en cuenta pues, que la accionante nunca ha realizado gestiones tendientes al reconocimiento de esta medida, y que su hecho ocurrió dentro del contexto de la VIOLENCIA GENERALIZADA; en consecuencia, no es posible emitir ningún acto administrativo por ello no cabe la imposición de

alguna sanción; sólo que a la fecha no se allegó ningún cumplimiento y, de ahí la razón por la que se procedió a continuar con el trámite propio del incidente en comento, por manera que se decretaron los medios de prueba; decisión que fue notificada el día 31 de enero de 2024 a la entidad incidentada, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad.

Acorde con lo indicado y en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se impone con carácter ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al incidente impetrado en esta instancia, para lo cual se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **"desacato"**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **"desacato"**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede

culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **"desacato",** consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo que dice relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

> **"La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la**

eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo (. . .)."

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso en el cual se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es importante señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del asunto alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

"La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas ordenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.".

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

"a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

"b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

"c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

"Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

"Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela".

Al centrar la atención, respecto del tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como juez constitucional, dable es puntualizar que, la orden impartida a las Directoras General y de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al igual que el término indicado para su cumplimiento, fueron señalados de manera clara, precisa e inequívoca en las sentencias que fueron objeto del pronunciamiento y, aun así, las antes mencionadas no cumplieron con las orden impartida, prueba de ello, es que, no se allega al dossier el correspondiente acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se dé respuesta de fondo a la solicitud de la accionante en los términos indicados en las ya mencionadas providencias.

Como bien puede apreciarse, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte de la Directora General y de Reparación de la entidad incidentada, a pesar de estar plenamente enteradas del requerimiento que se le hizo; se advierte que son pocos las gestiones que ha realizado en busca de dar una respuesta clara en procura de dar cumplimiento a las órdenes impartidas con ocasión del trámite en virtud del cual se ordenó garantizarle los derechos que le asisten al accionante en sede de tutela, a lo que se suma la conducta desplegada por la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, y a la Dra.

SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA, al no dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la sentencia en comento, ello es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de ésta, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de las órdenes impartidas, a través del fallo de tutela en comento, en cuanto a que no han realizado las gestiones y las diligencias necesarias para dar respuesta a la petición realizada por la reclamante en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, hubiese dado cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado la Representante de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor **ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ**, obligación que recae en la Directora General y de Reparación Integral a las Victimas, dado que a ellas le fue impartida la orden de tutela.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener, que la **DIRECTORA GENERAL Y DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** o quien hizo sus veces como tal, se ha sustraído sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en la providencia en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable a las Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA,** en su calidad de Directora de Reparación, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, quienes como se advierte optaron por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase, siendo una posición indolente y omisiva, frente a quien reclama la materialización de unos de los derechos ya aludidos, a través de la acción constitucional.

Por consiguiente, en este caso en particular se puede concluir que no es necesario realizar mayores explicaciones fácticas y jurídicas, para sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la actitud que ha adoptado dichas funcionarias.

En estas condiciones, se impone igualmente precisar que ineludiblemente se sancionará a la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. Esta suma de dinero deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, concretamente en la Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir éstas al sustraerse en el cumplimiento del fallo en mención.

La sanción de arresto será cumplida por las aludidas funcionarias, en el lugar de residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, la aludida directora, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá o, en su defecto, las autoridades de policía para lo cual se le librará oficio en tal sentido.

Se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA** en su condición de Directora Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con **TRES** (**3**) **DIAS DE "ARRESTO DOMICILIARIO"** y **"MULTA"** equivalente a **CINCO** (**5**) **SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (**$6.500.000**), por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en los fallos del día 4 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Medellín y, por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 8 de junio del mismo año, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO AYALA**, deberán cumplir la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señalen éstas en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá. D.C.; despacho al que se le comisionará para tales efectos, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-